



DPlo

RESOLUCIÓN Nº. 645

POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE NIÑOS Y NIÑAS, NACIDOS FUERA DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUYAS MADRES AUN NO HAYAN ADQUIRIDO LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Asunción, 29 NOV. 2010

VISTA: La necesidad de establecer procedimientos para el registro de nacimiento de niñas y niños, nacidos fuera del un vinculo matrimonial, cuyas madres aun no hayan adquirido la capacidad para contraer matrimonio, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional, establece en el "Art. 53 - DE LOS HIJOS.  $\widetilde{L}$ os padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales."; de lo descrito por esta norma constitucional es importante rescatar el principio fundamental de la igualdad de los hijos ante la ley y la prohibición de la calificación sobre la filiación, partiendo fundamentalmente de esta norma para lograr establecer la correspondencia efectiva que debe de primar armónicamente en el estamento legislativo nacional y concluir en la necesidad de una adecuación normativa en materia registral.

Que, asimismo es importante mencionar la obligación del Estado en garantizar el desarrollo armónico e integral del niño, y por sobre todo en la prevalencia de los derechos de la niñez ante conflictos que se puedan presentar en el ámbito administrativo o legislativo en aplicación efectiva del interés superior, de conformidad a lo dispuesto por la carta magna en su Art. 54: "DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente".

Que, el Derecho a la Identidad se halla consagrado en la mayoría de las disposiciones de carácter internacional sobre los Derechos Humanos, es así que en la Declaración Universal de estos derechos inherentes a la calidad humana, adoptada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 a (III), de fecha 10 de diciembre de 1.948, reconoce específicamente el derecho de todo ser humano a tener personalidad jurídica y nacionalidad.

Que, así también La Convención Internacional sobre los derechos del niño y de la niña, establece en su Art. 7 "El niño será inscripto inmediatamente después de un nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre..."; 2. Los Estados partes velaran por la aplicación de estos derechos...", y en su Art. 8 dispone "Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familia...", este elemento jurídico tiene aplicación directa en nuestra legislación, ya que se...

...///...



"Promoviendo la calidad de vida de los paraguayos"



RESOLUCIÓN Nº. 645/2010

POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE NIÑOS Y NIÑAS, NACIDOS FUERA DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUYAS MADRES AUN NO HAYAN ADQUIRIDO LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

- 2 -

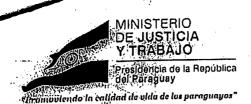
...constituye en norma internacional ratificada por el Paraguay mediante la Ley N° 57/90, asumiendo como estado parte el compromiso de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas para la efectiva aplicación y protección de los derechos del niño/a y del adolescente reconocidos por este Convenio.

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia Ley Nº 1.680/01, amplía en gran medida el compromiso asumido por el Estado para la adecuación legislativa en materia de infancia en el Paraguay, incorporando en la materia numerosos avances en la doctrina, inherentes a la protección integral y al principio del interés superior del niño; es así que en su Art. 18 declara el DERECHO A LA IDENTIDAD y dispone: "El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.", y en su Art. 19 expresa la OBLIGATORIDAD DELREGISTRO NACIMIENTO consignando cuanto sigue: "El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente. Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos, en la que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatoscópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas...", en ambas disposiciones es posible apreciar la inducción a que el Estado asuma un rol protagónico en la responsabilidad, garantía y protección del derecho a la identidad.

Que, El Código Civil Paraguayo Ley N°1.183/86, en su Art. 28 dispone: "La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición esta subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque sea por instantes después de estar separada del seno materno." Con lo cual se manifiesta la importancia de que el individuo nazca con vida a fin de determinar su personalidad, y la prueba del nacimiento se concreta con su inscripción en el Registro del Estado Civil, conforme a lo establecido por el Art. 35 del mencionado cuerpo legal: "El nacimiento y la muerte de las personas se probarán por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil"

Que, el Art. 42 del Código Civil Paraguayo, "Toda persona tiene derecho a un nombre y un apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil", en este contexto se podría ampliar el alcance de la norma al establecer el derecho que tiene toda persona de contar con un nombre, considerando que este derecho también constituye una obligación, ya que es necesario contar con un nombre a fin de poder distinguir y diferenciar (individualizar) a una persona de entre otras que viven en una sociedad (estado de derecho), con el objetivo de determinar cuáles son sus derechos y obligaciones.

...///...





RESOLUCIÓN Nº. 645/2010

POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE NIÑOS Y NIÑAS, NACIDOS FUERA DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUYAS MADRES AUN NO HAYAN ADQUIRIDO LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Que, en lo referente a la filiación el Art. 242 del citado cuerpo legal dispone: "La filiación se prueba por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil...", con lo cual es posible considerar a la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil no tan solo como fuente de origen del nombre, elemento fundamente en la identidad de todo individuo, sino que también como principio de la procedencia de cada persona con respecto a sus padres y antecesores (filiación).

Que, la Ley N°1.266/87 "Del Registro del Estado Civil", fue promulgada en fecha 22 de octubre del año 1987, efectivamente a casi 23 años de su vigencia, la normativa nacional sufrió importantes cambios sobre todo en la incorporación de normas referentes a la infancia, con un enfoque de derechos desde la perspectiva del principio de la protección integral del niño, la niña y el adolescente, por lo que en consecuencia es importante tener en consideración no solamente el aspecto relacionado al tecnicismo administrativo en los procedimientos registrales, sino que además la observancia del nuevo marco normativo nacional.

Que, la Ley N° 3.156 del 04 de enero de 2.007 "Que modifica los Artículos 51 y 55 de la Ley N° 1.266/87 "Del Registro del Estado Civil" determina en el Art. 51.- Toda inscripción de nacimiento deberá contener además delos datos indicados en el Artículo 27: a) el lugar, hora; día, mes y año de nacimiento; b), el sexo y el nombre del recién nacido; c) el nombre y apellido del padre, de la madre; o de ambos en su caso, identificados con sus respectivos documentos de identidad; y d) el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de los testigos, en su caso".

Que, asimismo, el Art. 55 determina: "El nacimiento se justificará imediante certificado del médiço o la partera que haya asistido al parto, quienes expedirán el correspondiente comprobante, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los efectos de su presentación ante el Registro del Estado Civil para la inscripción del nacimiento. Si el nacimiento se produjera sin la asistencia de profesionales médicos o de parteras, y no fuere posible la obtención del comprobante correspondiente, el nacimiento será inscripto en el Registro del Estado Civil por cualquiera de sus progenitores, con sus respectivos documentos de identidad, con la comparecencia de dos testigos, quiénes deberán haber presenciado o tener conocimiento del hecho y conocer a quien o quienes declaren la inscripción y cumplir con los demás requisitos previstos en el Artículo 38 de esta Ley. En los casos en que el declarante sea uno solo de los progenitores, y el pacimiento no fuere fruto de un matrimonio, el recién nacido será inscripto kon el apellido del progenitor compareciente, en los términos de la Ley respectiva. Las personas que testifiquen el hecho serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio".

Noutor Blytacko Mojoti Director Interino Registrotel Estado Civil

...///...

10 15 Mar





RESOLUCIÓN Nº 645 /2010

POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE NIÑOS Y NIÑAS, NACIDOS FUERA DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUYAS MADRES AUN NO HAYAN ADQUIRIDO LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 1.266/87 "Del Registro del Estado Civil", son atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil: dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, lo que debe entenderse como obligación de la Dirección General, el tomar las decisiones conducentes al buen servicio de la Institución en beneficio de la ciudadanía.

Que, así mismo, de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 19.102 de fecha 21 de octubre de 2002, por la cual se reglamenta la Ley Nº 1266/87, se organiza la estructura de la Dirección General del Registro del Estado Civil dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se establecen funciones y atribuciones a sus dependencias, en su Artículo 8º dispone: "Son funciones de la Dirección General: a), b), c) Ejercer la potestad de superintendencia sobre las direcciones Departamentales, Oficinas del Registro del Estado Civil así como sobre las demás dependencias y reparticiones del Registro del Estado Civil, d), e), f), g), h) Reorgánizar las dependencias administrativas de la Dirección General, i), j, k) ...".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a las consideraciones y disposiciones legales precitadas,

## EL DIRECTOR GENERAL INTERINO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL R E S U E L V E:

- Art. 1°.- ESTABLECER el Procedimiento para el registro de niños y niñas nacidos fuera del vínculo matrimonial, cuyas madres aun no hayan adquirido la capacidad para contraer matrimonio.
- Art. 2°.
  DISPONER que para el registro del nacimiento en estos casos, el Oficial del Registro del Estado Civil, solicite la comparecencia de los progenitores de la madre (abuelos del niño o niña a ser inscripto) o dos testigos hábiles de conformidad al Art. 36 y 38 de la Ley 1266/87, a objeto de constatar la veracidad del hecho a ser registrado por declaración de la madre en el momento de la inscripción.
- Art. 3°.- ORDENAR que los datos personales relacionados a la comparecencia de los testigos en el referido procedimiento sean consignados en el apartado de las observaciones del acta de registro de nacimiento (nombre y apellido, número de cédula de identidad civil, domicilio y cualquier dato de interés para el registro).

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

Siltor Stolauto Ivlojeli Director Interino Legistro del Estado Civil

.. PATELLE

. 1

MANAGE ...